

CRITERIO 5/2016 DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APROBADO EN SESIÓN DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE ALGUNA POSICIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ES INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SE AGOTE LA RECALIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.

A consideración de la Comisión de Criterios del Tribunal, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de esa prueba en la audiencia, es innecesario que se agote la recalificación a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1. En principio, es de destacar que si bien la recalificación de posiciones a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles es una figura admisible y compatible durante el desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral burocrático, de modo que las partes válidamente pueden solicitar una recalificación ante el desechamiento o articulación de ellas, desde esta propuesta no se debe exigir que se agote para considerar procedente el recurso de revisión que ulteriormente se interponga en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de dicha prueba.

En efecto, el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 128, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme al cual:

“ARTICULO 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas”.

Dicho precepto establece que las audiencias estarán a cargo de los Secretarios de audiencias y que las cuestiones que en ellas se susciten serán resueltas por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario General Auxiliar de la Sala, las cuales, a petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, podrán ser revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Como se ve, para la procedencia del recurso de revisión, basta que: **1)** se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia, y **2)** que se trate de alguna cuestión suscitada en audiencia resuelta por el Secretario Auxiliar de la Sala respectiva, de ahí que, en principio, resulte jurídicamente innecesario añadir un requisito no previsto en la ley de la materia, como lo es agotar la recalificación, para hacer procedente el recurso de revisión cuando se interponga en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de la confesional, pues, por la propia naturaleza del juicio burocrático no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes;¹ aunado a que de trasladar una figura no prevista en la ley para hacer procedente un medio de defensa que no exige mayores requisitos que los que la propia norma establece se podría contravenir las reglas de la supletoriedad que, entre otras cosas, exige que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.²

2. Por otro lado, es de destacar que “la recalificación” que prevé el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles no está prevista en forma imperativa u obligatoria, sino como una mera posibilidad o facultad potestativa, de manera que para efectos de la procedencia del recurso de revisión no podría exigirse que se agotara previamente en tanto que con ello se estaría imponiendo una carga innecesaria con consecuencias desproporcionadas, a saber, declarar improcedente el recurso de revisión por no agotar la recalificación de posiciones que, en principio, no lo prevé la ley de la materia y, en todo caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo la prevé como una mera posibilidad.

En efecto, el artículo 109 del citado Código procesal establece:

¹ Véase artículo 126 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

² Véase jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

“ARTICULO 109. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Sí se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace”.

Como se ve, dicho precepto establece la recalificación de preguntas como una mera posibilidad, de ahí que el hecho de que durante una audiencia se hubiese solicitado o no la recalificación de preguntas o posiciones, tratándose del desahogo de la prueba confesional, no puede implicar la improcedencia del recurso de revisión, pues, por lo contrario se desnaturalizaría esa facultad de recalificar, imponiéndola como regla necesaria cuando su naturaleza es optativa.

3. Adicional a lo aquí expuesto, conviene tener presente que en la resolución de solicitud de modificación de jurisprudencia **11/2013**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, en lo conducente, que si bien para la correcta y funcional administración de justicia los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier índole, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, y por ello **deben de abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad** respecto del fin legítimo que persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

Así, añadió, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en la violación que se formule y proveer lo necesario para remediarla.

Para mejor conocimiento se transcribe la parte conducente de la citada ejecutoria, cuyas consideraciones resultan aplicables y vinculatorias para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217, párrafo primero, de

la Ley de Amparo,³ ya que contienen aspectos temáticos respecto del concepto y alcance de los recursos en sede jurisdiccional.

“III. Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo

Establecido el parámetro de actuación en materia de derechos humanos, a continuación, este Tribunal Pleno estima conveniente analizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, si en términos de la presente solicitud de sustitución, la jurisprudencia que se analiza vulnera o no el contenido de dichos derechos.

La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva

³ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.(8)

Al respecto, destaca que el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.(9)

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión."(10)

De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

No se debe olvidar, además, que para una debida protección del derecho de defensa adecuada no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, tal como lo dispone el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se requiere que el recurso establecido en ley resulte sencillo, rápido y efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos), reconocido en ley.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."(11)

Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan.

*Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica.
..."*

Por tanto, se considera que exigir la recalificación de preguntas o posiciones como presupuesto de procedencia del recurso de revisión para combatir el desahogo de la prueba confesional, sería tanto como asumir una práctica vedada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto que en dicha resolución determinó que los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de condicionar la procedencia de los recursos a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad, y que, por lo contrario, éstos deben ser ágiles y sencillos para poder determinar si se ha incurrido en la violación que se atribuye.

4. Desde otra perspectiva, en la jurisprudencia **2a./J.40/2016**, de rubro: **"CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE**

DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que conforme a la fracción V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene obligación de calificar de legales las posiciones en la correspondiente audiencia, de manera que cuando previamente no califica las citadas posiciones o lo hace de manera incorrecta no obstante ser insidiosas, el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido declarado confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga trascienda al resultado del fallo.

Como se ve, cuando por la incomparecencia del absolvente es declarado fictamente confeso, ello no releva a la Junta o al Tribunal de calificar las posiciones que se hubiesen planteado, ya que tal función es un imperativo para la autoridad jurisdiccional, de modo que al no hacerlo o realizarlo en forma incorrecta el afectado puede impugnar dicha irregularidad en amparo que promueva en contra del laudo, con la única limitante de que la valoración de esas posiciones trascienda al resultado del fallo.

Luego, si el afectado declarado fictamente confeso conserva el derecho de impugnar en amparo la omisión de calificar las posiciones o el haberlo realizado en forma incorrecta, con la única limitante de que la valoración hubiese trascendido al resultado del fallo, es de concluir que si en el recurso de revisión se imposibilita al afectado esa posibilidad, con motivo de haberse declarado improcedente ese medio de impugnación, por no agotar la recalificación de preguntas o posiciones durante el desahogo de esa prueba, tal determinación lo único que provoca es que se postergue el examen de dicha irregularidad (omisión o calificación ilegal de posiciones), ya que, se repite, si el afectado declarado fictamente confeso la puede hacer valer en el amparo que promueva en contra del laudo, con mayor razón la parte afectada que compareció a la audiencia y que con motivo de haberse declarado improcedente el recurso de revisión, ante la circunstancia de no haber solicitado la recalificación, se impidió que se analizara el correcto desahogo de esa prueba, en los términos que prevé el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que ante la eventualidad de que resulte fundado el concepto de violación que en ese sentido se haga valer, ello generaría que se retarde más la integración o resolución de los expedientes, con la afectación de tiempo y de recursos humanos con los que cuenta el Tribunal.

5. Finalmente, desde el punto de vista del quehacer jurisdiccional, esta opinión considera que de imponer como regla necesaria agotar la recalificación para poder interponer el recurso de revisión ello generaría más carga de trabajo para las Salas y, en específico, para el secretario General Auxiliar,

en tanto que si se parte de la base de que no se está vedando que las partes puedan solicitar la recalificación de una pregunta o posición desecheda en el desahogo de la prueba confesional, esto es, queda a su juicio si la solicitan o no, en todas las audiencias en las que se desahogue esta prueba necesariamente se requeriría la presencia del Secretario General Auxiliar a fin de que recalifique una pregunta o posición que se considere mal calificada, lo que naturalmente exigiría su presencia durante el desahogo, siendo que en diversas salas como dicha recalificación no es necesaria u obligatoria para poder impugnar, entonces no en todas las audiencias de ese tipo solicitan la recalificación.

CRITERIO APROBADO

Para la procedencia del recurso de revisión que se interponga en contra de la calificación de alguna posición o pregunta durante el desahogo de la prueba confesional, es innecesario que previamente la parte interesada agote la recalificación a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, de manera que con independencia de que se llame o no al Secretario General de Acuerdos o al Secretario General Auxiliar de la Sala para que recalifique un planteamiento se deberá dar el trámite respectivo y resolver lo que en derecho corresponda.

El Secretario General de Acuerdos

Gary Jorge Pérez Grijalva